



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 518 de 2016

Repartido N° 273

Junio de 2016

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA MUTUA EN
MATERIA ADUANERA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN**

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2014
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura



Nº 156

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 10 de junio de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de abril de 2016.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


GERARDO AMARILLA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

122638

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 11:00
Fecha 21/10/14

nb

1 R/ 3950
JOSE ARTIGAS
UNION DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 224131

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

ASUNTO Nº 597a/2014

Montevideo, 14 OCT 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, suscrito en la ciudad de Montevideo el día 10 de junio de 2014.

ANTECEDENTES

El incremento del comercio internacional y su creciente complejidad han implicado nuevos desafíos para las Administraciones de Aduana, que con su posición estratégica en las fronteras y su rol en el comercio exterior, deben ejercer un control eficaz de las operaciones comerciales asegurando el cumplimiento de las políticas comerciales y de la legislación aduanera, combatir los ilícitos aduaneros y al mismo tiempo facilitar el comercio legítimo.

El intercambio de información entre las Aduanas constituye una herramienta eficaz para el cumplimiento de estos cometidos.

El Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán constituye el marco legal para la asistencia mutua entre las Aduanas de ambos países y el intercambio de información en materia aduanera.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 19 Artículos.

En sus Considerandos se señala:

- que los ilícitos aduaneros resultan perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus países
- la importancia de asegurar la recaudación y la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos aplicados a la importación y exportación, así como a la correcta aplicación de la legislación aduanera
- la importancia de la cooperación aduanera para el combate contra los ilícitos aduaneros.

Se hace referencia a la preocupación del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores que representan un peligro para la salud pública y la sociedad.

Finalmente se toman en consideración las convenciones internacionales que fortalecen la asistencia mutua y en especial las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (actual Organización Mundial de Aduanas).

El Acuerdo comienza estableciendo en su Artículo 1 la definición de algunos términos que son utilizados a lo largo del articulado a los efectos de garantizar una interpretación uniforme.

Entre otros se incluyen:

- "Legislación aduanera" entendida en sentido amplio como cualquier disposición legal o reglamentaria relativa a la importación, exportación y tránsito de mercaderías y demás relacionada con derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes cobrados por las Administraciones Aduaneras o relacionados con medidas de prohibición o restricción o controles aplicados por éstas.
- "Derechos e impuestos aduaneros", comprendiendo todos los impuestos o gravámenes que se cobran con relación a la importación o exportación de mercaderías con excepción de las tasas por los servicios prestados.

C.E. Nº 224124

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- “Ilícitos Aduaneros”, entendiéndose por tales cualquier violación o tentativa de violación de las leyes aduaneras.
- “Administraciones Aduaneras”, entendiéndose por tal en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y en la República de Azerbaiyán el Comité Estatal Aduanero.

En el Artículo 2 se establece el alcance del Acuerdo y se dispone que las Administraciones Aduaneras de ambos países cooperarán y se asistirán recíprocamente para la prevención, investigación y lucha contra los ilícitos aduaneros. Se establece expresamente que la asistencia se brindará de conformidad con la legislación nacional y dentro de la competencia y recursos de las Administraciones Aduaneras.

En el Artículo 3 se delimita el alcance de la Asistencia para el cumplimiento de la legislación aduanera y se enumeran a título de ejemplo algunos objetivos del intercambio de información, contemplando el relacionado con la aplicación de medidas útiles para la prevención y combate de los ilícitos aduaneros, técnicas que han demostrado ser de aplicación exitosa.

Se establecen disposiciones que establecen la forma y contenido de las solicitudes de información, que se cursarán directamente entre los funcionarios designados por las respectivas administraciones de aduana y cómo se proporcionará la información solicitada (Artículos 4, 7 y 10).

El Artículo 5 establece que previa solicitud la Administración Aduanera de una Parte informará a la otra sobre la legalidad de la importación o exportación de las mercaderías entre ambos países, especificando los procedimientos aduaneros utilizados, es decir que se brindará información sobre los movimientos de mercaderías originados o dirigidos a ambos países.

Se prevé en el Artículo 6 que si la Administración Aduanera requerida no cuenta con la información solicitada tomará las medidas necesarias para obtenerla.

En el Artículo 8 se prevén casos especiales de asistencia, que siempre serán realizados a previa solicitud y dentro de la competencia y recursos

de la Administración Aduanera requerida y que refieren al control de personas, mercaderías y medios de transporte que se sepa han cometido o han sido utilizados para cometer o se sospecha que se proponen cometer infracciones aduaneras o han sido utilizados para cometerlas. Esta disposición es consistente con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas) de 5 de diciembre de 1953.

Se prevé expresamente en el Artículo 9 el intercambio de información sobre actividades que constituyan o tengan la apariencia de constituir un ilícito aduanero en relación al tráfico ilícito de:

- materiales explosivos, armas, materiales e instalaciones que pueden ser utilizados para la producción de armas de destrucción masiva:
- obras de arte consideradas tesoros culturales, históricos y arqueológicos:
- estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus precursores, sustancias tóxicas, venenosas y radioactivas.

El Artículo 11 hace referencia a las investigaciones que podrá iniciar la Administración Aduanera de una Parte, previa solicitud de la otra, previéndose que una Administración Aduanera podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer en investigaciones llevadas a cabo en el territorio de la Parte solicitante, pudiendo actuar éstos sólo en calidad de asesores.

Prevía solicitud las Administraciones Aduaneras podrán autorizar a sus funcionarios para actuar como expertos o testigos en causas administrativas, penales o judiciales (Artículo 13).

El Artículo 12 establece limitaciones al uso de la información a los efectos de garantizar la protección y confidencialidad de la misma, la que solamente se podrá utilizar a los fines previstos en el Acuerdo lo que incluye cualquier actuación judicial, salvo autorización expresa de la Administración que suministró la información.

Se establece que las informaciones intercambiadas en virtud del Acuerdo deberán ser tratadas como confidenciales y gozarán del mismo derecho de protección que le otorgue a la información la Parte que proporciona la misma. Estas disposiciones están en consonancia con la legislación nacional en materia de protección de datos personales.

C.E. Nº 224127

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el Artículo 14 se establecen excepciones a la asistencia cuando la Administración a la que se solicita la información entiende que cumplir con la solicitud puede ser perjudicial para su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales del Estado, en cuyo caso se podrá negar a brindarla o proporcionarla bajo determinadas condiciones.

Se prevé que las Administraciones Aduaneras se proporcionen asistencia técnica con el objetivo de capacitación de funcionarios, intercambio de expertos en asuntos aduaneros así como de experiencia en la utilización de equipos de control (Artículo 15).

En caso de surgir controversias respecto a la interpretación y aplicación del Acuerdo, las mismas se resolverán directamente entre las Administraciones Aduaneras y en caso de que esto no sea posible se resolverán por vía diplomática (Artículo 17).

Finalmente se establecen las disposiciones que son de estilo en cuanto a enmiendas y modificaciones del Acuerdo, su entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo (Artículos 18 y 19).

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 224125

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 597b/2014

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 OCT 2014

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán suscrito en la ciudad de Montevideo el día 10 de junio de 2014.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA
ADUANERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN**

I n f o r m e

Señores Senadores:

ANTECEDENTES

El Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán constituye el marco legal para la asistencia mutua entre las Aduanas de ambos países y el intercambio de información en materia aduanera. Siendo el intercambio de información una herramienta eficaz para el cumplimiento de los cometidos.

TEXTO

El Acuerdo consta de 19 artículos y un preámbulo.

Definiciones: artículo 1

Alcance del Acuerdo: artículo 2

Alcance de la Asistencia: artículo 3

Intercambio de información y documentos: artículos 4, 5, 6 y 7

Solicitudes especiales de asistencia: artículo 8

Información sobre tráfico ilícito de mercancías sensibles: artículo 9

Comunicación de las solicitudes: artículo 10

Investigaciones de la Aduana: artículo 11

Uso de la información y documentos: artículo 12

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Expertos y testigos: artículo 13

Excepciones de la obligación de prestar asistencia: artículo 14

Asistencia técnica: artículo 15

Costos: artículo 16

Solución de controversias: artículo 17

Enmiendas y agregados: artículo 18

Entrada en vigor y extinción: artículo 19

En los **CONSIDERANDOS** se señala: - que los ilícitos aduaneros resultan perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus países;

-la importancia de asegurar la recaudación y la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos aplicados a la importación y exportación, así como a la correcta aplicación de la legislación aduanera;

-la importancia de la cooperación aduanera para el combate contra los ilícitos aduaneros;

-se hace referencia a la preocupación del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores que representan un peligro para la salud pública y la sociedad.

Se consideran las convenciones internacionales que fortalecen la asistencia mutua, como las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (actual Organización Mundial de Aduanas)

Articulado: En el **artículo 1** se dan **Definiciones** a varios términos que se aplican a lo largo del Acuerdo a fin de garantizar una interpretación uniforme de los mismos. Tales como **“Legislación aduanera”**: cualquier disposición legal que se incluya en leyes entre otras y relativa a importación, exportación, tránsito de mercaderías y demás procedimientos relacionada con derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes cobrados por las Administraciones

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Aduaneras o relacionados con medidas de prohibición o restricción aplicados por éste. “**Derechos e impuestos aduaneros**”: comprendiendo los impuestos o gravámenes que se cobren sobre o en relación con la importación o exportación de mercaderías, excepto tasas y cargos por los servicios prestados. “**Ilícitos aduaneros**”: cualquier violación o tentativa de violación de las leyes aduaneras. “**Administraciones aduaneras**”: siendo en la República Oriental del Uruguay la Dirección Nacional de Aduanas y en la República de Azerbaiyán el Comité Estatal Aduanero.

El **artículo 2** establece el **Alcance del Acuerdo**: las Administraciones Aduaneras de cooperarán y se asistirán recíprocamente para la prevención, investigación y lucha contra los ilícitos aduaneros; se brindará la asistencia de conformidad con la legislación nacional y dentro de la competencia y recursos de las Administraciones Aduaneras.

El **artículo 3** sobre **Alcance de la Asistencia**: la asistencia se proporcionará dentro de la competencia de cada parte y dando cumplimiento a la legislación nacional, con el fin de asegurar la adecuada valoración aduanera de las mercaderías a efectos de determinar los pagos aduaneros y determinar la clasificación y origen de las mercaderías. Se establece asimismo el contenido del intercambio de información relacionada con la aplicación de medidas útiles para la prevención de ilícitos y el combate de los mismos, entre otros.

El **artículo 4 Intercambio de información y documentos**: se establecen disposiciones en cuanto a la forma y contenido de las solicitudes de información, documentos, copias certificadas, actividades realizadas o planificadas.

En el **artículo 5** se establece que previa solicitud la Administración Aduanera de una parte informará a la otra sobre la legalidad de la importación o exportación de las mercaderías, especificando los procedimientos aduaneros para la liberación de la mercadería.

En el **artículo 6** establece que si la Administración Aduanera de una parte no cuenta con la información que se solicita, podrá tomar las medidas para obtenerla como si estuviera actuando en su propio nombre. La

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

Administración Aduanera de la parte solicitante podrá poner de manifiesto que no se encuentra en condiciones de cumplir con lo solicitado. Estando el cumplimiento de dicho pedido dentro de las facultades de discrecionalidad de la Administración.

El **artículo 7** establece que se presentará la documentación original en caso de que las copias certificadas o autenticadas no fueren suficientes. La información podrá ser enviada o adelantada por vía electrónica, sin perjuicio de ser posteriormente enviada la documentación original.

El **artículo 8 Solicitudes especiales de asistencias**: a pedido de la Autoridad Aduanera de una parte, la otra dentro de sus competencias y recursos controlará las personas que hayan cometido ilícitos contra la legislación aduanera o de quienes se sospechen hayan cometido ilícitos; mercaderías y medios de transporte que se sepa han cometido o han sido utilizados para cometerlos.

Se prevé expresamente en el **artículo 9 Información sobre tráfico ilícito de mercancías sensibles**: las Administraciones Aduaneras se suministrarán recíprocamente toda información relevante sobre cualquier actividad, que constituya o pueda constituir un ilícito contra la legislación aduanera del estado de una Parte en relación al tráfico ilícito de materiales explosivos, armas, equipos entre otros; obras de arte consideradas tesoros culturales, históricos, paleontológicos y arqueológicos y estupefacientes entre otros. La información recibida podrá ser transferida a los departamentos gubernamentales de la parte solicitante.

El **artículo 10 Comunicación de las solicitudes**: las administraciones aduaneras coordinarán sobre documentos a ser utilizados a efectos de la cooperación y asistencia y la forma de proporcionarse la misma; realizándose por escrito, excepcionalmente serán orales y en dicho caso se confirmarán a la brevedad por escrito. Se detalla en el presente artículo el contenido de la información.

En el **artículo 11 Investigación de la Aduana**: se trata de investigaciones oficiales relativas a operaciones que son o podrían ser contraria a las leyes aduaneras, que podrá iniciar la Administración Aduanera

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

de una Parte, previa solicitud de la otra. Pudiendo la Administración Aduanera autorizar a sus funcionarios a comparecer en investigaciones sobre ilícitos contra la legislación aduanera, llevadas a cabo en el territorio de la Parte solicitante, pudiendo actuar éstos sólo en calidad de asesores.

El **artículo 12** establece **Limitaciones al uso de la información y documentos**: a los efectos de garantizar la protección y confidencialidad de la misma, la que solamente se podrá utilizar a los fines previstos en el Acuerdo lo que incluye cualquier actuación judicial, salvo autorización expresa de la Administración que suministró la información. Las informaciones intercambiadas serán tratadas como confidenciales y gozarán del mismo derecho de protección que le otorgue a la información la Parte que proporciona la misma. A falta de normas internas o de nivel de protección superior, se observará lo establecido en el presente Acuerdo.

En el **artículo 13** sobre **Expertos y testigos**: las Administraciones Aduaneras autorizarán a sus funcionarios a estar presentes en calidad de expertos o testigos en causas administrativas, penales o judiciales, como así también proporcionar registros, documentos o pruebas que resulten necesarios. Debiendo tomarse las seguridades necesarias para la protección y seguridad personal de los funcionarios.

En el **artículo 14** se establecen **Excepciones de la obligación de prestar asistencia**: se prestarán de conformidad con la legislación nacional del país requerido y dentro de la competencia y recursos de su Administración Aduanera. Si se considera perjudicial para la soberanía, seguridad u otros intereses esenciales de su Estado, podrá negarse a brindarla.

El **artículo 15 Asistencia técnica**: las Administraciones Aduaneras de mutuo acuerdo se proporcionen asistencia técnica a fin de capacitar funcionarios, intercambiar información y experiencia, expertos en asuntos aduaneros así como de experiencia en la utilización de equipos de control, intercambio de datos específicos, científicos y técnicos relacionado con la aplicación de las leyes.

El **artículo 16 Costos**: establece la renuncia de las Partes a sus derechos a reclamar reembolso de costos que se incurran en la ejecución del

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

presente Acuerdo, excepto los incurridos en testigos, honorarios de expertos e intérprete. En caso de costos extraordinarios o esenciales se consultarán mutuamente las partes a efectos de decidir los términos, condiciones y forma de solventarlos.

En el **artículo 17: Solución de controversias**: las que surjan de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consulta directa entre las Administraciones. De no resolverse se resolverán vía diplomática.

El **artículo 18 Enmiendas y agregados** y **artículo 19 Entrada en vigor y extinción**: Finalmente se establecen disposiciones de estilo en cuanto a enmiendas, agregados y modificaciones del Acuerdo; su entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo (**artículo 18 y 19**).

Sala de la Comisión, 2 de junio de 2016

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

JORGE LARRAÑAGA

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

RAFAEL PATERNAIN

MÓNICA XAVIER

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

**ACUERDO
DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA
ADUANERA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en adelante “las Partes”,

Considerando que los ilícitos contra las leyes aduaneras resultan perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus países;

Considerando la importancia de asegurar la recaudación y la determinación exacta de los derechos de aduana, tasas y otras cargas aduaneras y las tarifas cobradas sobre la importación y exportación de mercaderías, así como la debida aplicación de la legislación relacionada con las prohibiciones, restricciones y otras medidas de política comercial;

Considerando que los esfuerzos para evitar los ilícitos contra las leyes aduaneras y asegurar la precisa recaudación de las tasas, impuestos y demás cargos pueden resultar más efectivos mediante la cooperación entre las Administraciones Aduaneras de las Partes;

Preocupados por las tendencias crecientes y en gran escala, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores y teniendo en cuenta que representan un peligro para las salud pública y la sociedad;

Teniendo en consideración las convenciones internacionales pertinentes que fortalecen la asistencia mutua así como las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas)

Han acordado lo siguiente:

**DEFINICIONES
ARTICULO 1**

A los efectos del presente Acuerdo:

ES COPIA DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- a) “Legislación aduanera” significa: cualquier disposición legal incluida en las leyes, decretos y demás reglamentaciones resultantes de los mismos, relativos a la importación, exportación, tránsito de mercaderías y demás procedimientos aduaneros relativos a derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes cobrados por las Administraciones Aduaneras, o relacionados con las medidas de prohibición, restricciones o controles puestos en vigor por las Administraciones Aduaneras;
- b) “Derechos e impuestos aduaneros” significará: los derechos de aduana y todos los demás impuestos, u otros gravámenes, que se cobran sobre o en relación con la importación o exportación de mercaderías, con exclusión de las tasas y cargos cuyos importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ;
- c) “Ilícitos aduaneros” significa: cualquier violación o tentativa de violación de las Leyes Aduaneras;
- d) “Estupefacientes” significa: cualquier sustancia natural o sintética enumerada en las listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de las NNUU, de 1961”;
- e) “Sustancias psicotrópicas” significa: cualquier sustancia natural o sintética enumerada en las listas I, II, III y IV de la Convención de Sustancias Psicotrópicas de las NNUU, de 1971;
- f) “Precursores” significa: sustancias químicas controladas utilizadas en la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en las listas I y II de la Convención de las NNUU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988;
- g) “Administraciones Aduaneras” significa: para la República de Azerbaiyán – Comité Estatal Aduanero, para la República Oriental del Uruguay – Dirección Nacional de Aduanas.

ALCANCE DEL ACUERDO ARTICULO 2

- 1. La asistencia en el marco del presente Acuerdo se brindará de conformidad con la legislación nacional y dentro de la competencia y recursos de las Administraciones Aduaneras.
- 2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes cooperarán y se asistirán recíprocamente en materia de prevención, investigación y lucha contra la violación de la legislación aduanera de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.



República Oriental del Uruguay

**ALCANCE DE LA ASISTENCIA
ARTICULO 3**

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional y dentro de su competencia proporcionará toda la información disponible que podría ser de utilidad para asegurar el cumplimiento de la Legislación Aduanera, incluyendo:
 - a) asegurar la adecuada valoración aduanera de las mercaderías a los efectos de determinar los pagos aduaneros,
 - b) determinar la clasificación y el origen de las mercaderías.
2. La asistencia proporcionada conforme al presente Acuerdo, incluirá, pero no de manera estricta, el intercambio de información relacionada con:
 - a) aplicación de medidas que pudieran resultar útiles para prevenir ilícitos contra la legislación aduanera y en particular los medios especiales para el combate a tales delitos;
 - b) otros métodos utilizados para la comisión de ilícitos;
 - c) observaciones y decisiones resultantes de la aplicación exitosa de las nuevas técnicas de asistencia y cumplimiento; y
 - d) técnicas y métodos mejorados para el procesamiento de cargas y pasajeros.

**INTERCAMBIO DE INFORMACION Y DOCUMENTOS
ARTICULO 4**

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte proporcionará copias de los documentos aduaneros y de documentos de embarque, y sus respectivas copias certificadas, si así fuera solicitado, información sobre actividades, realizadas o planificadas, que representen o pudieran representar un ilícito contra la Legislación Aduanera del Estado de la Parte Solicitante.
2. A pedido de la Administración Aduanera de la Parte Requerida, la Administración Aduanera de la Parte Solicitante certificará los documentos oficiales presentados en relación a la solicitud efectuada.



República Oriental del Uruguay

ARTICULO 5

1. A pedido de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte proporcionará la siguiente información:
 - a) si las mercaderías importadas al territorio del estado de la Parte Solicitante fueron exportadas legalmente desde el territorio del estado de la otra Parte;
 - b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del estado de la Parte Solicitante fueron importadas legalmente en el territorio del estado de la otra Parte.
2. La información precedentemente mencionada también especificará los procedimientos aduaneros para la liberación de la mercadería.

ARTICULO 6

1. Si la Administración Aduanera de la Parte Requerida no cuenta con la información solicitada, esa Parte tomará las medidas necesarias para obtener esa información, de la misma forma que si estuviera actuando en su propio nombre y de conformidad con la legislación nacional.
2. Si la Administración Aduanera de la Parte Solicitante no estuviera en condiciones de cumplir un pedido similar efectuado por la Administración Aduanera de la Parte Requerida, esa Administración Aduanera pondrá de manifiesto dicha circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de dicho pedido estará dentro de las facultades de discrecionalidad de la Administración Aduanera de la Parte Solicitante.

ARTICULO 7

1. Los documentos originales serán solicitados únicamente cuando no fuera suficiente con las copias certificadas o autenticadas. Los documentos originales solicitados se devolverán a la brevedad posible.
2. La información proporcionada podrá ser enviada o adelantada por vía electrónica, sin perjuicio de que los documentos originales o copias de dichos documentos sean posteriormente enviados, tanto si la Parte Solicitante lo solicita específicamente o si lo hubiera pedido con anterioridad. Cualquier información a ser intercambiada en



República Oriental del Uruguay

virtud del presente Acuerdo deberá acompañarse de toda la información relevante para su interpretación o uso.

SOLICITUDES ESPECIALES DE ASISTENCIA ARTICULO 8

A pedido de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, dentro de su competencia y recursos, controlará:

- a) las personas que cometan ilícitos contra la Legislación Aduanera o de quienes se sospeche que han cometido tales ilícitos;
- b) mercaderías de las que se tiene conocimiento que son objeto de ilícitos contra las leyes aduaneras o de las que se sospecha que puedan ser objeto de ilícito contra las leyes aduaneras;
- c) medios de transporte de los que se tiene conocimiento que son utilizados o de los que se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros.

INFORMACION SOBRE TRAFICO ILICITO DE MERCANCIAS SENSIBLES ARTICULO 9

1. Las Administraciones Aduaneras, por propia iniciativa o a pedido, se suministrarán recíprocamente toda la información relevante sobre cualquier actividad, llevada a cabo o planificada, que constituya o parezca constituir un ilícito contra la legislación aduanera del estado de una de las Partes en relación al tráfico ilícito de:
 - a) materiales explosivos e instalaciones, armas y equipos militares, armas de fuego o municiones, armas de destrucción nuclear, química, biológica y otros medios de destrucción masiva, materiales e instalaciones que pueden ser utilizadas en la producción de armas de destrucción masiva;
 - b) obras de arte consideradas tesoros culturales, históricos, paleontológicos y arqueológicos;
 - c) estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus precursores, sustancias tóxicas, venenosas y radioactivas.



República Oriental del Uruguay

2. La información recibida conforme a este artículo podrá ser transferida a los departamentos gubernamentales de la Parte Solicitante. No obstante, la información no será transferida a terceros.

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES
ARTICULO 10

1. La cooperación y asistencia a las que se hace referencia en el presente Acuerdo serán proporcionadas por las Administraciones Aduaneras de las Partes. Las Administraciones Aduaneras acordarán sobre los documentos a ser utilizados a estos efectos.
2. Las solicitudes de asistencia, conforme al presente Acuerdo, se realizarán por escrito. La información necesaria para la ejecución de dicha solicitud será incluida en la misma. Excepcionalmente, las solicitudes podrán ser efectuadas oralmente, pero se deberán confirmar por escrito a la brevedad posible.
3. Las solicitudes incluirán la siguiente información:
 - a) la Administración Aduanera que efectúa la solicitud;
 - b) información sobre las medidas a ser tomadas al respecto (si corresponde);
 - c) el objeto y la razón de la solicitud;
 - d) las leyes y demás acciones legales relacionadas con el objeto de la solicitud;
 - e) la información sobre las personas físicas o jurídicas involucradas en las actuaciones;
 - f) breve descripción del asunto en cuestión.
4. La solicitud deberá presentarse en inglés.
5. Las Administraciones Aduaneras de las Partes, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, designarán a los funcionarios que estarán a cargo de las comunicaciones e intercambiarán una lista con los nombres, calificaciones y números de teléfono y fax de dichos funcionarios.



República Oriental del Uruguay

INVESTIGACIONES DE LA ADUANA ARTICULO 11

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte iniciará las investigaciones oficiales relativas a las operaciones que son o podrían ser contrarias a las leyes aduaneras de la Parte Solicitante. La Parte Requerida comunicará los resultados de tales investigaciones a la Parte Solicitante. Las investigaciones oficiales mencionadas en el presente se realizarán de conformidad con la legislación del estado de la Parte Solicitada.
2. En circunstancias particulares, la Administración Aduanera de una de las Partes podrá, con el consentimiento de la Administración Aduanera de la otra Parte, autorizar a sus funcionarios a comparecer en las investigaciones sobre ilícitos contra la legislación aduanera, llevadas a cabo en el territorio del estado de la Parte Solicitante.
3. Los funcionarios aduaneros, quienes a los efectos de cumplir con las disposiciones del párrafo 2 estén presentes en el territorio del estado de la otra Parte, actuarán únicamente en calidad de asesores.

USO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS ARTICULO 12

1. La información y demás documentación recibida por las Partes en virtud del presente Acuerdo podrán ser utilizadas en acciones administrativas, penales y judiciales y en investigaciones. Dicha información y documentación no serán utilizadas para otros fines que los especificados en el presente Acuerdo a menos que la Administración Aduanera de la otra Parte otorgue su consentimiento por escrito.
2. Todo intercambio de información, cualquiera sea la modalidad en la que se realice, entre las Administraciones Aduaneras conforme al presente Acuerdo será tratada como confidenciales y gozará del mismo derecho de protección otorgado a la información y documentación confidencial de acuerdo con la legislación nacional de la Parte que proporciona dicha información. A falta de normas internas o de un nivel de protección superior, las Partes observarán las disposiciones establecidas en el presente documento.



República Oriental del Uruguay

EXPERTOS Y TESTIGOS
ARTICULO 13

1. Las Administraciones Aduaneras, a pedido, podrán autorizar a sus funcionarios a estar presentes en calidad de expertos o testigos en las causas administrativas, penales o judiciales llevadas a cabo en el territorio del estado de la otra Parte y proporcionar los registros, documentos u otras pruebas o copias certificadas de dichos documentos, dado que pueden resultar esenciales para las causas mencionadas.
2. La Administración Aduanera de la Parte Solicitante está obligada a tomar las medidas necesarias para la protección y seguridad personal de los funcionarios durante la estadía en el territorio de su Estado, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo. El transporte y los viáticos de tales funcionarios serán sufragados por la Administración Aduanera de la Parte Solicitante.

EXCEPCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE PRETAR ASISTENCIA
ARTICULO 14

1. La asistencia y la cooperación en el marco del presente Acuerdo se prestarán de conformidad con la legislación nacional del País Requerido y dentro de la competencia y recursos de su Administración Aduanera.
2. Si la Administración Aduanera Solicitada considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia y cooperación pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad u otros intereses esenciales de su Estado, podrá negarse a brindarla, o podrá proporcionarla únicamente si se cumplen ciertas condiciones.
3. Si la asistencia fuera denegada, dicha denegación deberá ser notificada por escrito a la Parte Solicitante sin demora.

ASISTENCIA TECNICA
ARTICULO 15

Las Administraciones Aduaneras, de mutuo acuerdo, proporcionarán asistencia técnica, que incluirá:



República Oriental del Uruguay

- a) intercambio de información y experiencia en la utilización de equipos de control;
- b) capacitación de funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de expertos en asuntos aduaneros;
- d) intercambio de datos específicos, científicos y técnicos relacionados con la aplicación efectiva de las leyes aduaneras.

COSTOS ARTICULO 16

- 1. Las Partes renunciarán a sus derechos a reclamar el reembolso de costos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, con la excepción de los costos incurridos con relación a los testigos, honorarios de expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales.
- 2. Si el caso requiere costos extraordinarios o esenciales para cumplir con la solicitud, las Partes se consultarán mutuamente a fin de decidir los términos y condiciones que se aplicarán a la solicitud así como la forma de solventarlos.
- 3. Los costos resultantes de la asistencia técnica mencionada en el artículo 15 del presente Acuerdo estarán sujetos a acuerdos especiales entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ARTICULO 17

- 1. Todas las controversias resultantes de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.
- 2. Las controversias que no puedan resolverse mediante las consultas a las que refiere el numeral 1 del presente Artículo, serán resueltas por la vía diplomática.

ENMIENDAS Y AGREGADOS ARTICULO 18

Con el mutuo consentimiento de las Partes se podrán efectuar modificaciones y agregar cláusulas adicionales al presente Acuerdo mediante protocolos separados que formarán



República Oriental del Uruguay

parte integral del presente Acuerdo y entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 19.

ENTRADA EN VIGOR Y EXTINCIÓN ARTICULO 19

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes reciban la última notificación escrita a través de canales diplomáticos confirmando que se han cumplido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cada Parte notificará a la otra por escrito a través de canales diplomáticos su intención de denunciarlo.

La denuncia tendrá efecto treinta (30) días después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no se aplica al numeral 2 del Artículo 12.

Hecho en Montevideo el 10 de Junio de 2014 en dos originales, en idiomas español, azerí e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Oriental
del Uruguay

Por el Gobierno de la República de
Azerbaiyán